TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/22/2026-3.

ENJUICIANTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de septiembre del año dos mil veintiséis.[1]

S E N T E N C I A que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve el Juicio Electoral, identificado con el número de expediente **TEEM/JE/22/2026-3** promovido por el **Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Propietario Alberto Alexander Esquivel Ocampo,** en contra del **"Acuerdo IMPEPAC/CEE/223/2026, aprobado el nueve de julio de dos mil veintiséis, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2026, por medio del cual se determinó desechar de plano la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Víctor Aureliano Mercado Salgado."**

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Actor / enjuiciante / promovente / parte actora	Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Propietario, Alberto Alexander Esquivel Ocampo.
Acuerdo impugnado / Acto impugnado / Acuerdo 223	"Acuerdo IMPEPAC/CEE/223/2026, aprobado el nueve de julio de dos mil veintiséis, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2026, por medio del cual se determinó desechar de plano la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Víctor Aureliano Mercado Salgado."
Autoridad responsable	Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[1] Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal / CEE	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Denunciado	Víctor Aureliano Mercado Salgado, denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2026.
IMPEPAC / OPLE / Instituto Morelense / autoridad administrativa electoral/	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JE	Juicio Electoral identificado con el número de expediente TEEM/JE/22/2026-3.
MC	Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PES/006	Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2026.
Real Academia Española	RAE
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancioncdor Electoral.

Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva/SEa	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional/ TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O S

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actos previos.

A. Presentación de denuncia. Con fecha cinco de mayo, el actor presentó escrito de denuncia ante la Comisión de Quejas del IMPEPAC.

B. Radicación en el IMPEPAC. Con fecha seis de mayo, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual, hizo constar la recepción del escrito de denuncia, ordenando radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2026;** así mismo, se reservó pronunciarse en lo conducente a admitir o desechar la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que en derecho correspondieran.

C. Diligencias preliminares. Mediante el acuerdo referido en el punto inmediato anterior, la Secretaria Ejecutiva, ordenó llevar a cabo diligencias preliminares de investigación.

D. Acuerdo de medidas cautelares. En fecha dos de junio, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de medidas cautelares, en las cuales se determinó la improcedencia de las mismas.

E. Acuerdo de desechamiento. En sesión extraordinaria celebrada en fecha nueve de julio, los integrantes del Consejo Estatal del IMPEPAC, aprobaron el acuerdo **IMPEPAC/CEE/223/2026,** por medio del cual, se **desechó lisa y llanamente** la queja presentada por el actor, identificada con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2026.**

II. Juicio Electoral.

A. Recepción del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto, se tuvo por recibido el JE, ordenándose integrar y registrar en el libro de gobierno de este Tribunal Electoral, bajo el número de expediente TEEM/JE/22/2026, turnándose a la Ponencia Tres.

B. Admisión y requerimiento. Con fecha nueve de septiembre, la Ponencia Instructora dictó acuerdo mediante el cual, se admitió el JE, identificado con el número de expediente **TEEM/JE/22/2026-3**, solicitando el respectivo informe justificativo a la autoridad señalada como responsable.

C. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de fecha quince de septiembre, la Ponencia Instructora dio cuenta con la documentación remitida por la autoridad responsable.

D. Terceros interesados. En el presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados, en términos de lo dispuesto por el artículo 345, del Código Electoral.

E. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre, la Ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para la elaboración del proyecto de resolución conducente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 142 fracción I, y 321, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral, así como el artículo 131, fracción II, inciso h) del Reglamento Interior, en relación con el acuerdo general TEEM/ACG/02/2017, a través del cual se aprobó la implementación del Juicio Electoral, en aquellos casos en que no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral; lo anterior, toda vez que, dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

1. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En ese tenor, se advierte que, la autoridad responsable en su informe justificativo hizo valer la causal **de sobreseimiento contenida en el artículo 361**

fracción II[2], del Código Electoral, al considerar que el medio de impugnación se interpuso ante autoridad diversa, lo que se traduce en un **error en la presentación de la vía,** ya que toma como referencia el **artículo 339 del Código Electoral** para sustentar su dicho, el cual estable lo siguiente:

> ***"Artículo 339.*** *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,* ***se presentará ante el Tribunal Electoral*** *dentro de los plazos señalados por este Código. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición".*

Lo resaltado es propio.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón a la autoridad responsable**, se explica:

En el presente asunto, se estima que no se actualiza un error en la elección de la vía intentada, toda vez que el medio de impugnación promovido por la parte actora resulta acorde con la naturaleza del acto reclamado y con las pretensiones que se hacen valer, en tanto que el JE sí es la vía idónea, ya que de conformidad con el acuerdo general **TEEM/ACG/02/2017,** mediante el cual se aprobó la implementación del **Juicio Electoral,** le son aplicables las reglas previstas en el **artículo 339 del Código Electoral** (para el JDC). Dicho acuerdo en su parte conducente establece:

> *"ACUERDO GENERAL TEEM/AG/02/2017 DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN JUICIO O RECURSO ESPECIFICO COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL."*
>
> *[...]*

[2] **Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos
I. Cuando el promovente se desista expresamente;
II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
[...]

Lo resaltado es propio.

> ***V. Para la tramitación del Juicio Electoral se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento contemplado en las reglas específicas del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.***
>
> *[...]*

Lo resaltado es propio.

Además, sirve de sustento la **Jurisprudencia 1/97** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**, ya que, establece que el eventual error en la elección de la vía no genera, por sí mismo, la improcedencia del medio de impugnación, siempre que se encuentre identificado el acto o resolución impugnado, exista una voluntad clara de controvertirlo, se satisfagan los requisitos de procedencia del medio idóneo y no se afecte la intervención de terceros interesados.

Además, el **artículo 17**[3] de la **Constitución Federal** exige privilegiar una tutela judicial efectiva, por lo que las formalidades procesales no deben convertirse en obstáculos que impidan injustificadamente el conocimiento de una controversia electoral.

Por tanto, en el caso concreto la vía intentada es jurídicamente apta para que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia y resuelva las pretensiones planteadas.

[3] **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...
[...]
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Ahora bien, la premisa del sobreseimiento descansa en que la demanda no debía presentarse ante el IMPEPAC sino ante el Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 339 del Código Electoral, pues, establece que la demanda debe presentarse ante el Tribunal local, y no ante la autoridad responsable.

Por otro lado, el **párrafo primero del artículo 9** de la **Ley de Medios,** establece lo siguiente:

> ***"Artículo 9***
> *1.* ***Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado,*** *salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*
> *[...]* "

Lo resaltado es propio.

Aunado a lo anterior, el **artículo 339 del Código Electoral,** es claro al sustentar que el **promovente debió presentar su medio de impugnación ante el TEEM**, sin embargo, en lo mencionado por el **artículo 9 de la Ley de Medios,** las **demandas deben presentarse ante la autoridad responsable;** sin embargo, en tal medida, es importante precisar que meramente **nos encontramos ante reglas de presentación del medio de impugnación,** no ante un requisito de oportunidad del propio medio, dado que, **independientemente de que la parte actora de este juicio haya presentado dicha demanda ante una autoridad que no es competente para resolver el fondo del asunto**, no significa que procederá su desechamiento, pues, posteriormente a que el IMPEPAC recibió dicha demanda, la remitió a este órgano jurisdiccional, el mismo día de su presentación, por tanto sí se recibió materialmente. [4]

[4] Sirve de sustento el criterio del ex Magistrado de la Sala Superior, Indalfer Infante González, en la resolución dictada dentro del expediente **SUP-JDC-858/2021**, así como la resolución dictada por el Pleno de la Sala Regional en el expediente **SCM-JG-45/2026.**

Sirve de sustento la jurisprudencia **56/2002**, de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO."***, el cual establece lo siguiente:

> ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.***
> *En tanto que el* ***apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada,*** *con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el* ***artículo 17, apartado 2,*** *del indicado ordenamiento procesal,* al disponer que ***cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el ocurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de***

> ***enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla.*** *Sin embargo, conviene aclarar que* ***la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo,*** *sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.*

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, es importante mencionar lo que determinó el **Pleno de la Sala Regional,** en la sentencia de fecha diecisiete de septiembre, dictada dentro del expediente **SCM-JG-45/2026,** la cual, en su parte conducente, expone lo siguiente:

> *"[…]*
> *Así, la finalidad procesal perseguida por las reglas relacionadas con la presentación y remisión del medio se encontró materialmente satisfecha.*
>
> *No existió incertidumbre acerca del acto reclamado, tampoco respecto de la autoridad emisora, ni de la pretensión de Movimiento Ciudadano, no se acredita alguna dilación que*

hubiera impedido la intervención de terceras personas ni una afectación a la certeza del procedimiento.

En esas circunstancias, ***transformar el lugar de presentación inicial en una causa para impedir definitivamente el estudio del fondo supone atribuir a una formalidad instrumental una consecuencia desproporcionada respecto de la finalidad que perseguía.***

Con lo cual de manera evidente se violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva. *Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia* ***56/200216 del TEPJF*** *resulta orientadora para el caso, dado que debe distinguirse:*

1) La presentación inicial ante autoridad diversa.
2) Los efectos de esa presentación sobre el cómputo del plazo, y
3) La recepción posterior y oportuna por la autoridad competente.
[…]"

Luego entonces, como ya se mencionó en párrafos anteriores, en el caso que nos ocupa, a pesar de que el escrito de demanda se presentó ante el IMPEPAC (quien es la autoridad responsable del acto primigenio), dicha autoridad lo remitió inmediatamente y fue recibido por este Tribunal Electoral el mismo día y además dentro del plazo legal para impugnar, por lo que a su vez se estima que, no existió afectación a terceras personas ni al desarrollo del procedimiento, de tal manera que la irregularidad advertida por la responsable, no justifica privarle al actor el derecho a obtener una resolución sobre el fondo de la controversia.

Aunado a lo anterior, es por ello que se considera que la Autoridad Responsable, pretende, indebidamente, hacer depender la existencia de la acción a una exigencia formal bajo una interpretación más limitativa, lo cual no ha lugar, ya que, independientemente de lo mencionado por el IMPEPAC,

dicha acción realizada por la parte actora permanecía vigente cuando la demanda llegó a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, lo procedente, es declarar **infundada la causal de improcedencia** planteada por la autoridad responsable.

Por tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de la presente controversia, lo conducente es **continuar** con el análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al dictado de una resolución, este Tribunal Electoral debe verificar si efectivamente el juicio promovido, cumple con los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; contiene nombre y firma autógrafa de quien promueve, quien identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda la controversia, por tanto, **cumple** con los requisitos establecidos en los artículos 322, fracción V, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral.

2. Oportunidad. Es importante mencionar que, además de lo analizado en el apartado "SEGUNDO" de la presente sentencia, con independencia de que, el actor presentó el medio de impugnación ante autoridad distinta, que en realidad es la autoridad responsable (porque fue el CEE quien dictó y aprobó el Acuerdo 223), sí lo hizo en tiempo, ya que, posteriormente, la misma autoridad sí remitió dicho medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, quien es el competente para realizar el estudio de fondo del presente asunto.

Aunado a lo anterior, respecto del plazo que establece **el artículo 328, del Código Electoral,** el cual sostiene que el Juicio Ciudadano, deberá promoverse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día

siguiente a aquel en que **se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna,** lo cual es aplicable al Juicio Electoral, lo anterior, de conformidad con el considerando V, del Acuerdo General TEEM/AG/02/2017, aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, de acuerdo con lo sostenido por el actor, el día diecisiete de agosto, tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, mismo que le fue notificado, mediante cédula de notificación por correo electrónico.

Por lo que, en ese orden de ideas, los **cuatro días para impugnar,** a que hace referencia el artículo 328, del Código Electoral, transcurrieron del día **dieciocho de agosto** al **veintiuno de agosto,** de conformidad con el artículo 325, del Código Electoral.

Lo anterior, se muestra con mayor claridad de la siguiente manera:

Aprobación del Acuerdo 223	Notificación al actor mediante correo electrónico:	Día uno para impugnar:	Día dos para impugnar:	Día tres para impugnar:	Día cuatro, fecha en que se presentó el medio de impugnación ante el TEEM:
09/07/2026	**17/08/2026**	18/06/2026	19/08/2026	20/08/2026	**21/08/2026**

En atención a lo anterior, la demanda fue presentada oportunamente ante este órgano jurisdiccional el día **veintiuno de agosto,** es así que se dio cumplimiento en tiempo de conformidad con el plazo legal previsto para ello.

3. Legitimación e interés jurídico La parte actora cuenta con legitimación para interponer el presente juicio, al ser la parte quejosa dentro del expediente PES/006 sustanciado ante el IMPEPAC; aunado a que cuenta con interés jurídico; toda vez que, refiere el desechamiento de dicho PES.

4. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho ya que, no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad en contra del acto reclamado.

CUARTO. Planteamiento del caso.

1. Contexto. El actor manifestó que en fecha cinco de mayo, presentó escrito de queja ante la autoridad responsable para tramitar y sustanciar el procedimiento; siendo que, en fecha ocho de julio, dicha autoridad emitió el acuerdo impugnado en el que se menciona que desecha la queja interpuesta por la parte actora.

En tal sentido, el medio de impugnación versa sobre el indebido desechamiento de la queja al realizar un estudio anticipado de fondo, en contravención a los principios de legalidad, tutela judicial efectiva, exhaustividad y acceso a la justicia electoral; violación al principio de congruencia interna, al reducir el análisis al elemento menos relevante y omitir deliberadamente todos los demás factores contextuales; así como la violación directa al deber de fundamentación y motivación en el PES.

2. La causa de pedir. El actor considera que, no fue correcto que la autoridad responsable aplicara un estándar probatorio excesivo y ajeno a la naturaleza del PES, pues, considera que existe una exposición extensa del derecho, pero no existe una verdadera subsunción entre la norma y los hechos acreditados.

Así mismo, aduce que, la autoridad responsable no sólo desnaturalizó la función investigadora del OPLE, sino que, además desconoce que en el caso sí existían datos mínimos indiciarios, reconocidos incluso por la propia autoridad responsable, para continuar con la sustanciación del asunto.

Lo que a su consideración vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, así como el derecho de acceso efectivo a la justicia electoral de la parte actora.

3. Pretensiones. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, se advierte que éste solicita:

- Que se revoque el acuerdo impugnado en virtud de que el IMPEPAC, indebidamente, declaró el desechamiento de la queja.

- En consecuencia, de lo anterior, se ordene al IMPEPAC admitir la queja.

4. Controversia. En ese sentido, la controversia en el presente asunto se ciñe a determinar si el pronunciamiento del IMPEPAC **sobre el desechamiento de la queja, está dotado de legalidad,** o en su defecto, si en dicho pronunciamiento se constituye algún motivo para la revocación o modificación de dicho acuerdo.

QUINTO. Agravios.

1. Síntesis de agravios.

Es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios de los recurrentes resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad[5]; toda vez que, los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.[6]

[5] Consultable en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015
[6] Tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal

Ahora bien, en el caso de los juicios electorales, los agravios pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirviendo de criterio orientador la **jurisprudencia 2/98** de rubro ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[7]

De suerte que, los **agravios** expresados por el actor en su escrito de demanda. constituyen, en síntesis:

1. La falta de legalidad, tutela judicial efectiva, exhaustividad y acceso a la justicia electoral.
2. La contradicción argumentativa que vulnera el principio de congruencia interna.
3. El actor considera que la resolución impugnada minimiza injustificadamente el alcance jurídico de las manifestaciones realizadas por Víctor Aureliano Mercado Salgado al desahogar el requerimiento formulado por la SE del IMPEPAC.
4. Así mismo, el actor considera que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva y materialmente imposible del uso indebido de recursos públicos omitiendo investigar el origen real de los recursos humanos materiales y logísticos empleados en los eventos denunciados.
5. Por otro lado, el actor sostiene que el acuerdo impugnado desconoce la doctrina jurisprudencial del aná isis contextual de los actos anticipados de campaña y exige una valoración contextual e integral de los hechos denunciados.
6. Por último, la parte actora considera que la autoridad responsable omitió aplicar los propios elementos jurídicos que reconoció para

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

[7] Consultable en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda

configurar la promoción personalizada, produciendo una motivación aparente.

2. Metodología.

Por ello, de conformidad con el principio de economía procesal y para efectos de analizar el presente medio de impugnación, por cuestión de metodología los agravios expuestos por la parte actora, serán analizados **POR SEPARADO,** sin que ello le depare perjuicio, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000**, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor literal siguiente:

> ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

SEXTO. Estudio de Fondo. Por cuanto al **primer agravio**, consistente en la falta de legalidad, tutela judicial efectiva, exhaustividad y acceso a la justicia electoral, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La Sala Superior en la **jurisprudencia 12/2001** de rubro "***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[8] Sostiene que dicho principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos

[8] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Además, la **jurisprudencia 43/2002** de rubro ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."*** Establece que las autoridades electorales deben estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, tan es así que la falta de dicho principio puede generar retraso en la solución de la controversia.

En esa línea, debe referirse que por cuanto al principio de congruencia, la Sentencia debe emitirse de conformidad a los planteamientos de la demanda, soslayando determinaciones y afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** emitida por la Sala Superior de rubro ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"***, misma que a la letra dispone:

> *"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá,*

o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

Por otro lado, la determinación debe emitirse con la debida fundamentación y motivación aplicable al caso en concreto, en estricto cumplimiento al **artículo 16 de la Constitución Federal.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el apéndice **2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte –SCJN, Décima Tercera Sección- Fundamentación y motivación, página 1239, Séptima Época de número 266,** cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

En ese sentido ha sido criterio de esa Sala que, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. *Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;*

2. *Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y*

3. *Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.*

Por cuanto a la **certeza,** la RAE la define como: ***"el conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar",*** así tenemos que, la **certeza**, constituye uno de los principios fundamentales del proceso electoral, el cual, permite a la ciudadanía prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho.

Por otra parte, David Cienfuegos, sostiene que la función de este principio es: ***"dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales esté sujeta."***[9]

Para el Magistrado Jesús Canto, el principio de certeza electoral significa que: ***"tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deber ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos."***[10]

A su vez, el TEPJF, considera que la certeza en materia electoral alude: ***"a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el TEPJF estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables."***[11]

El Principio de **Legalidad,** es definido por la RAE como: ***"el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a***

[9] Cienfuegos Salgado, David, Justicia y democracia..., pág. 102.
[10] Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral..., pág. 20.
[11] TEPJF, El sistema mexicano de justicia electoral..., pág. 14. Ver también, Orozco Henríquez, Jesús, Justicia electoral y garantismo jurídico..., pág. 269.

las leyes y al derecho"; "limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, deber servir como cimiento a toda la estructura del Estado".[12]

En este principio observaremos que el elemento más importante lo es la subordinación de la autoridad al imperio del derecho, subordinación bajo la cual las autoridades dirigirán su actuación con base en la ley, así, la norma jurídica significa la base de las instituciones. Por lo que, el **principio de legalidad se sustenta en que la autoridad sólo está facultada para actuar tal como lo señala la norma jurídica y cumplir las leyes cabalmente.**

De tal suerte que, la función electoral debe ceñir su marco de actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, sus atribuciones, su funcionamiento y competencia.

Consecuentemente, observar el principio de legalidad, implica que: "*...todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse* ***motivado y fundado*** *en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan...*"[13]

Ahora bien, considerando la forma de Estado que tenemos actualmente, observaremos que se trata de un **Estado Constitucional Democrático**, en el que predomina la vinculación primaria y directa con la Constitución, toda vez que, los poderes públicos se encuentran sometidos invariablemente a la

[12] Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay, El federalista. Ed. FCE, México, 2006, pág. 22.
[13] Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral, pág. 57.

Norma Suprema. De tal suerte, que, el principio de Constitucionalidad ha venido a enriquecer al principio de legalidad.

Es así que, para el Ministro de la SCJN, José Ramón Cossío, la Constitucionalidad consiste en:

> *"...reconocer la existencia de un Estado de derecho, un estado en donde los actos de la autoridad pública estén sometidos siempre y necesariamente a la Constitución; exige también la existencia de un sistema democrático de donde la legitimidad de las decisiones que se toman, tenga un fundamento democrático; exige un pleno respeto a los derechos fundamentales; exige la existencia de varios métodos o posibilidades de otorgamiento de prestaciones materiales a los individuos, y un entendimiento que la Constitución debe regir respecto de la totalidad de las acusaciones del poder público."*[14]

En ese tenor, nuestra **Constitución Federal,** consagra en el **artículo 41, fracción V, apartado A,** como principios rectores de la función electoral los de: certeza, **legalidad,** independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Sentado lo anterior, es importante traer a colación que la Sala Superior ha explicado[15] que la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para realizar un **análisis preliminar de los hechos denunciados** y, con base en ello, definir si, a partir de lo alegado en la queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten indicios mínimos con los cuales pueda iniciar la investigación de los hechos denunciados.

[14] Cossío Díaz, José Ramón, "Problemas de la justicia constitucional", en: Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectivas..., pág. 397. La relevancia de este principio es fundamental en los denominados derechos sociales. Ver, Carbonell, Miguel, Corte, jueces y política. Ed. Fontamara, México, 2007, pág. 23.

[15] Véase la jurisprudencia 45/2016: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

De igual forma, la Sala Superior ha establecido que para determinar si se actualiza el desechamiento de una denuncia, el análisis que la autoridad debe efectuar, supone **revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el PES**.

Esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte actora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la Ley Electoral y que se persiguen a través de dicho Procedimiento[16], **sin que se autorice a la autoridad administrativa electoral desechar la queja cuando amerite realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos a partir de la ponderación de elementos que rodean las conductas o de interpretación de la ley supuestamente vulnerada o bien de la valoración de los elementos de prueba.**

En ese mismo orden de ideas, se ha sostenido que para la procedencia de la queja e inicio del PES, es suficiente la existencia de elementos mínimos que permitan considerar objetivamente que **los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la Ley Electoral.**[17]

En el ámbito estatal, de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional, en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018,** en el que determinó que todos los **desechamientos** emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral,** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de Dirección del OPLE, es decir del CEE del IMPEPAC.

De igual forma, el **artículo 68 del Reglamento Sancionador,** prevé las hipótesis en las cuales el PES debe desecharse, a saber:

[16] Jurisprudencia 31/2024: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**
[17] En la jurisprudencia 20/2009: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

I. *No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;*

II. *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral:*

III. *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*

IV. *La denuncia sea evidentemente frívola.*

Si bien, este Tribunal Electoral no es ajeno para tomar en cuenta criterios de la Sala Superior, de ese modo, la Sala en cita, en el expediente **SUP-REP-145/2025** puntualizó que, en el PES, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia política electoral.

En tal contexto normativo, es claro que la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un **examen preliminar** que le permita advertir si existen indicios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del PES, pues, solo le corresponde a dicha autoridad sustanciar la queja.[18]

Así, los razonamientos que realice la autoridad investigadora **no deben basarse en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral[19].**

A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio en estudio **es esencialmente fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, toda vez que, la autoridad administrativa electoral dejó de advertir que basta con la existencia de elementos mínimos que permitan considerar objetivamente que

[18] Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 20/2008, de rubro **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO."**
[19] Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 20/2009, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."**

los hechos denunciados tienen, de manera razonable, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral para ordenar el inicio del PES, sirve de apoyo la **jurisprudencia 45/2016,** de rubro ***"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PAREA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."***

Es así que, como se mencionó en párrafos anteriores, el desechamiento de la queja solo puede darse cuando la denuncia no reúna los requisitos[20], o bien, la persona denunciante no aporte u ofrezca pruebas para sustentar su dicho, cuando la denuncia sea frívola o cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia político electoral.

Así, en el presente asunto es importante precisar que, en el PES, el actor sí aportó pruebas documentales como lo fueron: la representación impresa de la cédula de notificación por correo electrónico realizada por el IMPEPAC a MC, mediante la cual le fue notificado el Acuerdo 223, así como la Constancia original de Representación, emitida por el IMPEPAC, a favor de parte actora.

En tanto, que la **calificación de las posibles infracciones electorales corresponde única y exclusivamente a la autoridad resolutora, misma que es este órgano jurisdiccional.** La cual, una vez instaurado y desahogado el procedimiento de investigación respectivo, emitirá un pronunciamiento de fondo a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas aportadas.

[20] De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por tanto, el desechamiento de la autoridad instructora, respecto al PES, **no puede llegar al extremo de juzgar sobre la certeza de los hechos discutidos,** es decir, **calificar la legalidad o ilegalidad de dichos hechos motivo de la denuncia,** ya que esto es propio de la resolución de fondo y por ese motivo sólo le competería determinar si lo narrado y los elementos existentes permiten considerar de manera clara, racional y objetiva si la conducta denunciada tiene alguna posibilidad de constituir una violación en materia electoral.

Aunado a lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral **asiste la razón a la parte actora,** porque la autoridad responsable dejó de advertir que, para efectos de la admisión de la queja, la autoridad administrativa debió analizar únicamente si los hechos razonablemente tienen la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, así, la autoridad instructora dejó de considerar que la facultad establecida en el **artículo 68 del Reglamento Sancionador,** para desechar la denuncia, no la autoriza a hacerlo **cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.**

Por tanto, la autoridad responsable al llevar a cabo un análisis preliminar de la queja, realizó valoraciones de fondo respecto de la calificación prematura de la legalidad de los hechos, pues, en el presente asunto, ocurrió cuando **dicha autoridad no se limitó a verificar la viabilidad jurídica de la denuncia, sino que, por el contrario, hizo un análisis a la temporalidad de los eventos, ponderó el origen de los recursos empleados, interpretó el alcance de la licencia del denunciado, estudió la existencia o inexistencia del llamado al voto, interpretó la finalidad de los eventos, valoró el contenido de las publicaciones y finalmente concluyó que ninguna conducta actualiza infracción electoral,** con lo que se puede advertir que realizo una valoración de las pruebas, pues esa función se debió llevar a cabo por este órgano jurisdiccional al momento de dictar la resolución definitiva.[21]

[21] Al respecto, véase la **jurisprudencia P./J. 135/2001** del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**

Tal y como se muestra a continuación:

Calificación prematura de la legalidad de los hechos por parte de la Autoridad Responsable.	Transcripción de lo que estableció la Autoridad Responsable en el Acuerdo 223. (Estudio de fondo)
Análisis a la temporalidad de los eventos, ponderación del origen de los recursos empleados, interpretación del alcance de la licencia del denunciado, estudio de la existencia o inexistencia del llamado al voto e interpretación de la finalidad de los eventos.	*[...]* *1. Que el ciudadano Victor Aureliano Mercado Salgado, el día veintinueve de abril de dos mil veintiséis, el Senador de la Republica Victor Aureliano Mercado Salgaco, solicitó licencia para separarse de sus funciones por tiempo indefinido, con efectos a partir de la presentación del referido escrito y que dicha solicitud que fue cprobada mediante Sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en esa misma fecha (29 de abril de 2026* *2. Que el ciudadano Victor Aurellano Mercado Salgado, se reincorporó a sus funciones de senador a partir del ocho de mayo de dos mil veintiséis.* *3. Que en los días 1 y 2 de mayo del presente año, se realizaron los siguientes eventos, y que los gastos fueron erogados con recursos propios del denunciado el ciudadano Victor Aureliano Mercado Salgado, quien se encontraba separado del cargo de Senador de la Republica:* *Fecha* \| *Hora* \| *Ubicación (Colonia / Punto de referencia)* *1 de mayo* \| *10:00 AM* \| *Colonia Lagunilla (Plaza Cívica La Lagunilla)* *1 de mayo* \| *05:00 PM* \| *Colonia Acapatzingo (Unidad Deportiva Chato Balderas)* *2 de mayo* \| *10:00 AM* \| *Colonia Satélite (Campo Deportivo)* *2 de mayo* \| *12:00 PM* \| *Patios de la Estación (Cancha Techada)* *2 de mayo* \| *05:00 PM* \| *Colonia Antonio Borona (Glorieta Las Cazuelas)* *Lo anterior atiende al Manual de Remuneraciones de las Senadoras, Senadores y Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Senadores y la información relativa al capítulo de Servicios Personales, publicada en el DOF el 27 de febrero de 2026, en donde se advierte que los mismos solo reciben, el concepto dieta, que "es la remuneración que perciben los legisladores por la representación política que ostentan, misma que es irrenunciable y no constituye una contraprestación por un trabajo personal subordinado", y que a la fecha del presente es por un monto neto mensual de $132.905.77 (ciento treinta y dos mil novecientos cinco pesos 77 /100 MN.)* *[...]* *Por otra parte, y respecto de las conductas denunciadas : uso de espacios públicos para promocionarse con miras en el próximo proceso electoral; configuración de actos con trascendencia electoral a partir del contenido, difusión y su capacidad de incidencia en la ciudadanía; vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en cara a la próxima contienda electoral; entrega de bienes y servicios en el evento del día del Día del niño y de la niña en techas I y 2 de mayo del presente año, así como desvió de recursos públicos; no es posible advertir* ***datos precisos y elementos de convicción idóneos*** *para inferir o acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados una vez que la SE desplego su facultad investigadora.* *Pues de las constancias que obran en autos y de las exhaustivas diligencias realizadas por la SE, no se advierte que el ciudadano denunciado, haya solicitado el voto en los eventos que tuvieron lugar los días 1 y 2 de mayo de 2026. Aunado que la temporalidad de los hechos denunciados, ocurrieron cuando el ciudadano Victor Aureliano Mercado Salgado,* ***se encontraba separado de las funciones de senador de la Republica.***[22] *(sic)* *[...]*
	[...]

[22] Véase en la **página 44 y 45** del **Acuerdo 223.**

Valoración del contenido de las publicaciones y finalmente concluyó que ninguna conducta actualiza infracción electoral	*Si bien, la parte quejosa sí aportó elementos de prueba consistentes en diversas capturas de pantalla (imágenes) y señaló vínculos electrónicos presuntamente relacionados con el contenido denunciado, tales elementos, analizados de manera preliminar, aislada y en su conjunto únicamente* ***alcanzan un valor indiciario limitado.*** *Lo anterior, porque si bien constituyen medios técnicos susceptibles de generar una aproximación inicial a los hechos denunciados, del material aportado no es posible advertir con grado mínimo de suficiencia circunstancias claras de modo, tiempo y lugar; la identidad cierta de las personas menores de edad presuntamente involucradas; la existencia verificable del contenido íntegro denunciado; ni elementos objetivos que permitieran razonablemente una probable infracción a la normativa electoral atribuible a la persona denunciada.*[23] *En consecuencia, esta autoridad arriba a la conclusión que no se cuenta con elementos o motivos que resulten suficientes para, legal y razonablemente, sustanciar un procedimiento administrativo sancionador por las conductas específicas que se pretende atribuir a la denunciada. (sic)*

En ese sentido, los razonamientos de la autoridad responsable no son congruentes, ya que, a partir de lo antes mencionado, dejó de allegarse de que efectivamente sí existían datos mínimos indiciarios para continuar con la sustanciación del asunto, por ello que la determinación sobre si existió o no una infracción corresponde a una etapa y a una autoridad diferente.

Tan es así que, del propio expediente se advierte que existieron hechos documentados entre ellos la certificación de enlaces electrónicos y diversos requerimientos de información a distintas autoridades, así como al propio denunciado, además de esas actuaciones desplegadas por la autoridad sustanciadora, hacen notorio y reconocen que el evento sí existió además que el denunciado sí asistió, que hubo publicaciones relacionadas con el acto y que sí se trató de una entrega de bienes (juguetes).

De lo anteriormente razonado se desprende que la autoridad responsable **al atribuirse una facultad que la ley no le otorga,** como es en este caso y como se apuntó con anterioridad, al realizar un estudio de fondo, **violó el principio de legalidad** el cual, como se expuso, sostiene entre otras cosas, que los poderes públicos están sometidos a las leyes, es decir, solo pueden actuar dentro del marco legal aplicable. En tales circunstancias, en relación al PES el

[23] Véase en la **página 46** del **Acuerdo 223.**

artículo 90 Quintus del **Código Electoral** otorga al OPLE a través de la Comisión de Quejas las siguientes atribuciones:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;
IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;
V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;
VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;
VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y
VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

Por otra parte, el **artículo 374,** de dicho **Código Electoral,** estipula que las sentencias que resuelvan el PES, podrán tener como efecto, **declarar la inexistencia de la violación** objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, **o imponer las**

sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Ante tal contexto, se colige que el estudio y análisis de fondo del PES es competencia de este órgano jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver en definitiva y declarar la inexistencia de la violación o en su caso imponer las sanciones correspondientes, lo anterior de conformidad además, con los artículos 137, fracción V, 321, 350, 351 373, del Código Electoral, por tanto sí es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinar la existencia o inexistencia de la infracción a través de una resolución definitiva, el acuerdo impugnado deviene **ilegal** al haber realizado la autoridad responsable, un estudio de fondo del caso; de ahí lo **fundado** del presente agravio expuesto por la parte actora.

Se considera importante señalar que la determinación que tomamos en este asunto no trastoca los criterios establecidos por la Sala Superior en las Jurisprudencias 20/2009[24], 45/2016[25] y 31/2024[26]; es decir, los institutos locales sí cuentan con la posibilidad de analizar preliminarmente los hechos y en algunos supuestos podrían arribar al desechamiento de la queja.

Es decir lo que resolvemos, no es óbice a los criterios mencionados, en los que, por supuesto, se establece la posibilidad que tiene el IMPEPAC para desplegar **su facultad de investigación preliminar**, y una vez realizada –incluso en algunos casos– puede posteriormente desechar[27] la queja o denuncia presentada; lo anterior, si determina que se actualice alguna causa de improcedencia bajo ese análisis preliminar en el que de manera excepcional

[24] De rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.
[25] De rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.
[26] De rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA**, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.
[27] Con sustento en lo establecido por el artículo 68 del Reglamento Sancionador Electoral del IMPEPAC.

advierta **de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable** que los hechos denunciados no presentan la viabilidad de ser adecuados a una violación a la normativa en materia electoral[28].

No obstante, como se apuntó con anterioridad, ello no ocurre en el caso porque en efecto lo que realizó el IMPEPAC al emitir el acuerdo de desechamiento, fue arribar a dicha conclusión partiendo de aspectos que **formaban parte del estudio de fondo** de la controversia, porque procedió a valorar la inexistencia de la infracción denunciada a partir de la investigación de la fuente de los recursos económicos devengados para la realización de un evento público, así como, valorar las expresiones para determinar que no hubo un llamado al voto; así como, a determinar la calidad con la que la persona denunciada acudió al mismo, circunstancias que están ubicadas sin duda alguna en el tema nuclear de la valoración configurativa de la infracción, lo que no sería dable de analizar en la fase de admisión o desechamiento del procedimiento.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IMPEPAC/CEE/223/2026,** emitido por el CEE del IMPEPAC.

Ahora bien, toda vez que, con el análisis del presente agravio se alcanzó la pretensión del actor, consistente en revocar el acto impugnado, este órgano jurisdiccional considera innecesario estudiar los agravios restantes hechos valer por el actor.

SÉPTIMO. Efectos.

Dado que, el **agravio** de la parte actora, resultó **fundado,** en términos de lo resuelto en la presente sentencia, lo conducente es **dictar** los siguientes efectos:

[28] Como establece la **jurisprudencia 45/2016** de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

1. Se **vincula** al **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC,** para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a formular el proyecto de admisión o desechamiento y tunarlo a la **Comisión de Quejas del IMPEPAC.**

2. Se vincula a la **Comisión de Quejas del IMPEPAC**, para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la recepción del proyecto señalado en el punto anterior, lo analice, dictamine y se pronuncie. En caso de desechar la queja, lo remita al CEE para su aprobación.

3. Una vez realizado lo anterior, se requiere al **CEE del IMPEPAC informe** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IMPEPAC/CEE/223/2026,** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable y a la autoridad vinculada, a actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la Magistrada Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, lo resuelven y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **Da fe.**

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL[29]

[29] La presente hoja de firmas pertenece a la sentencia dictada en fecha veinticinco de septiembre del dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro en cita.

Voto en contra, que emite la Maestra en Derecho, Mariel. G. Rodríguez Castañeda, Magistrada Titular de la Ponencia Dos, en relación a la sentencia dictada en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis[30], en autos del expediente TEEM/JE/22/2026-3.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135, numeral 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, manifiesto las razones por las cuales emito el presente voto en contra en relación a la sentencia que el día de hoy se somete a nuestra consideración.

En el proyecto, se propone revocar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/223/2026[31], emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Procedimientos Electorales[32], el pasado nueve de julio, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2026. Dicho acuerdo desechó la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano en contra de Víctor Aureliano Mercado Salgado. La consulta sostiene que la autoridad responsable se atribuyó una facultad que la ley no le otorga al realizar un estudio de fondo en una etapa de admisión, valorando que el denunciante sí aportó indicios mínimos suficientes para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, considero que el análisis realizado en el proyecto resulta incompleto e insuficiente, toda vez que en el mismo se limitó al estudio de un solo agravio expuesto por la parte actora, omitiendo un pronunciamiento exhaustivo debidamente fundado y motivado, atinente a la confronta con las constancias que integran el expediente que nos ocupa. Si bien la doctrina judicial permite el estudio preferente de ciertos disensos cuando estos son suficientes para colmar la pretensión, en el caso concreto, la revocación del acuerdo genera una afectación a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, al prescindir de un estudio al caso concreto del acto impugnado frente a los disensos planteados por el partido político.

[30] En adelante las fechas citadas, corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
[31] Acuerdo impugnado / acto impugnado.
[32] En adelante IMPEPAC.

Desde mi perspectiva, la actuación de la autoridad responsable no constituyó un indebido pronunciamiento de fondo, sino un ejercicio válido de sus facultades de depuración procesal. Lo anterior es así ya que, al constatar que los medios de pruebas ofertados por el partido político actor, fueron limitados, por lo que la responsable decretó el desechamiento de la queja bajo un estándar de legalidad.

Bajo ese tenor, la autoridad responsable no usurpó facultades de fondo reservadas a este órgano jurisdiccional como se sostiene en el proyecto, si no por el contrario, realizó un análisis preliminar que evidenció la manifiesta falta de indicios de las conductas denunciadas, cumpliendo con su deber de evitar la activación innecesaria de un procedimiento sancionador evidentemente infundado o frívolo, en consonancia con la línea doctrinaria de la **Jurisprudencia 45/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De todo lo anterior, lo conducente es apartarme respetuosamente del proyecto, aprobado por la mayoría.

Atentamente

Mariel G. Rodríguez Castañeda.
Magistrada Titular de la Ponencia Dos
del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.